



EXPEDIENTE N° : 1059-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS YAOMA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



Se ordena a Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) *En un plazo de hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución, realizar el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *En un plazo de hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución, realizar el monitoreo de calidad del aire considerando el parámetro HCT establecido en su instrumento de gestión ambiental.*



Para acreditar ambas medidas correctivas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para su cumplimiento, deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad del aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los puntos y parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.

Lima, 27 de setiembre del 2016

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517935361.

**I. ANTECEDENTES**

1. Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. (en adelante, Yaoma) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios ubicada en la Avenida 15 de Julio S/N, lotes 10, 17 y 18, zona "k", Pueblo Joven Especial Huaycán, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta una Declaración de Impacto Ambiental para instalación de la estación de servicios, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 154-2008-MEM/AEE del 19 de marzo del 2008².
3. El 21 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de Yaoma con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008732³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID del 21 de junio del 2013⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1363-2016-OEFA/DS del 23 de junio del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Yaoma.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 803-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 18 de julio del 2016, notificada el 25 de julio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yaoma, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

- ² Páginas 47 y 48 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el Folio 7 del Expediente.
- ³ Página 12 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.
- ⁴ Páginas 4 a 10 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.
- ⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.
- ⁶ Folios 8 al 14 del Expediente.
- ⁷ Folio 15 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	Declaración de Impacto Ambiental.			
2	Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 no habría realizado la medición del parámetro HCT establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El día 5 de agosto del 2016⁸ Yaoma presentó sus descargos adjuntando una Carta de Compromiso en la cual se compromete a realizar monitoreos de calidad de aire en frecuencia semestral considerando el parámetro HCT.
7. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción de fecha 23 de setiembre del 2016⁹ se insertó al expediente un CD que contiene el informe de monitoreo del segundo trimestre del año 2016 presentado por Yaoma¹⁰.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: si Yaoma realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - Segunda cuestión en discusión: si Yaoma realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - Tercera cuestión en discusión: si, en el presente caso, procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones

⁸ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁹ Folio 19 del Expediente.

¹⁰ Documento adjunto al CD que obra en el Folio 20 del Expediente.



orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².



11

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los

LI



(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁴.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Yaoma realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

20. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁵, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. Conforme a lo señalado en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, en el Plano de Monitoreo Ambiental de la DIA de Yaoma solo se identificaron dos (2) puntos de monitoreo de los tres (3) puntos señalados en el cuadro resumen, por lo que únicamente se tomó como obligación ambiental los dos (2) puntos de monitoreo que se grafican en el Plano de Monitoreo Ambiental¹⁶.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁶ Página 61 del Archivo PDF Declaración de Impacto Ambiental - RD N° 154-2008-ME-AAE contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.



Li



22. En ese sentido, Yaoma tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su DIA, consistentes en realizar monitoreos de calidad del aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en el Plano de Monitoreo Ambiental.

b) Hecho detectado

23. Durante la visita de supervisión del 21 de febrero del 2013 realizada a la estación de servicios de titularidad de Yaoma, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando todos los puntos de monitoreo comprometidos¹⁷.

24. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión¹⁸:

SUB COMPONENTES	HALLAZGOS/ NIVEL DE CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO DE PUNTOS DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES	<p>Hallazgo N° 1 De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre 2012, se corrobora que el Administrado no cumple con monitorear los (...) puntos de calidad de aire que se comprometió a realizar en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante R.D N° 154-2008-MEM/AEE, se verificó que solo monitorea un (1) punto de calidad del aire: Punto F-01: N 8 669 584 E 0 301 730</p> <p>MEDIOS PROBATORIOS: Anexo N° 1. Acta de Supervisión N° 008732 Anexo N° 4 Informe de Monitoreo Ambiental al IV Trimestre 2012 de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS YAOMA E.I.R.L. Anexo N° 5 Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS YAOMA E.I.R.L.</p>



25. En el ITA se concluyó que Yaoma por no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁹.

c) Análisis del hecho imputado

26. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que Yaoma no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



27. En sus descargos, Yaoma se compromete a realizar el monitoreo de calidad del aire en los dos (2) puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental, a partir del segundo semestre del año 2016.

¹⁷ Página 12 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.

¹⁸ Página 7 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.

¹⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.



28. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Yaoma serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
29. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Yaoma no ha desvirtuado la conducta imputada de no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.
30. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yaoma en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Yaoma realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

31. Se reitera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH que establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. Conforme a lo establecido en su DIA, Yaoma se comprometió a realizar el monitoreo de calidad del aire en frecuencia trimestral considerando el parámetro HCT, conforme se detalla a continuación²¹:

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

²¹ Página 44 del Archivo PDF: Declaración de Impacto Ambiental - RD N° 154-2008-ME-AAE contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.

**Programa de Monitoreo****Monitoreo de Ruidos**

Se efectuará un monitoreo antes de que se inicie el funcionamiento del GLP, que servirá como Línea Base; posteriormente, a los seis meses del funcionamiento se realizará otro monitoreo y, dependiendo de éstos resultados confrontándolos al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S N° 085-2003-PCM., se determinará la frecuencia futura del monitoreo.

Monitoreo de Calidad de Aire

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán los HCT, el nivel máximo de aceptación de estos hidrocarburos es de 15.000 microgramos de HCT por metro cúbico de aire (15.000 ugr/m³).

El Propietario se compromete a realizar los Monitoreos de Aire y Ruidos en forma trimestral, tal como se determina en el siguiente Cronograma:

33. Asimismo, en la carta de compromiso que forma parte de la DIA, Yaoma se comprometió a realizar los monitoreos de calidad del aire en frecuencia trimestral, conforme se observa a continuación²²:

Asunto: CARTA DE COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, EFLUENTES Y RUIDOS

Ref.: PRESENTACIÓN DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.) PARA INSTALACION DE EE.SS. DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

ESTACION DE SERVICIOS YAOMA E.I.R.L. debidamente representada por la Sra. EDITA ROJAS OCHOA identificada con DNI. No. 28290181 con domicilio en la av. 15 de Julio s/n Lotes 17 y 18 y 10 de la Zona "K" del Pueblo Joven Proyecto Especial Huaycán DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, me presento con el debido respeto y le manifiesto lo siguiente:

Señora Directora, mediante la presente Carta de Compromiso nos comprometemos a realizar el MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, EFLUENTES Y RUIDOS, en forma trimestral, tal como se especifica a continuación:

34. En ese sentido, Yaoma tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su DIA, consistentes en realizar monitoreos de calidad del aire considerando el parámetro HCT en frecuencia trimestral²³.

b) Hecho detectado

35. Durante la visita de supervisión del 21 de febrero del 2013 realizada a la estación de servicios de titularidad de Yaoma, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no realizó la medición del parámetro HCT durante el cuarto trimestre del año 2012²⁴.

36. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de dicho hallazgo en el Informe de Supervisión²⁵:

²² Página 64 del Archivo PDF: Declaración de Impacto Ambiental - RD N° 154-2008-ME-AAE contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.

²³ Es preciso señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 803-2016-OEFA/DFSAI/SDI se estableció que el compromiso de Yaoma consistía en realizar monitoreos semestralmente. Sin embargo, de la revisión de la DIA y de la carta de compromiso que forma parte de esta, se observa que el administrado se comprometió a realizar, entre otros, monitoreos de calidad del aire en frecuencia trimestral.

²⁴ Página 12 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.

²⁵ Página 7 del Informe de Supervisión N° 416-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.



Si



SUB COMPONENTES	HALLAZGOS/ NIVEL DE CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE, ESTABLECIDOS EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES</p>	<p>Hallazgo N° 1 <i>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental IV trimestre 2012, se corrobora que el Administrado monitorea: CO y NO2; no cumpliendo con el Programa de Monitoreo Ambiental (folio 000036), de su Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante R.D. N° 154-2008-MEM/AEE, en el cual indica monitorear HTC (Hidrocarburos totales)</i> MEDIOS PROBATORIOS: Anexo N° 1. <i>Acta de Supervisión N° 008732</i> Anexo N° 4 <i>Informe de Monitoreo Ambiental al IV Trimestre 2012 de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS YAOMA E.I.R.L.</i> Anexo N° 5 <i>Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS YAOMA E.I.R.L.</i></p>

37. En el ITA se concluyó que Yaoma por no habría realizado la medición del parámetro HCT en el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁶.

c) Análisis del hecho imputado

38. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA se advierte que Yaoma no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

39. En sus descargos, Yaoma se compromete a realizar el monitoreo de calidad del aire considerando el parámetro HCT, conforme a su instrumento de gestión ambiental, a partir del segundo semestre del año 2016.

40. Se reitera que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular por parte de Yaoma serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

41. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Yaoma no ha desvirtuado la conducta imputada de no haber realizado el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH.

42. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yaoma en este extremo.



²⁶ Folio 6 del Expediente.





IV.3 Tercera cuestión en discusión: si, en el presente caso, procede el dictado de medidas correctivas

- 43. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se obtuvo el último informe de monitoreo presentado por Yaoma correspondiente al segundo trimestre del año 2016²⁷.
- 44. En dicho informe, se observa que Yaoma únicamente realizó el monitoreo de calidad del aire en un (1) punto de monitoreo²⁸. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1775-16 del 5 de junio del 2016²⁹ se observa que Yaoma viene realizando el monitoreo de calidad del aire considerando los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
- 45. Del análisis del informe de monitoreo e informe de ensayo correspondiente al monitoreo de calidad del aire realizado por Yaoma durante el segundo trimestre del año 2016 se tiene que el administrado no habría corregido la conducta infractora, pues actualmente vendría realizando el monitoreo de calidad del aire en un (1) solo punto de monitoreo y sin considerar el parámetro HCT, lo cual difiere del compromiso asumido en su DIA. Debido a ello, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Yaoma no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Yaoma deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad del aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los puntos y parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.
Yaoma no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad del aire considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.		



- 46. Dichas medidas tienen por finalidad que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir su compromiso ambiental, con el objetivo de identificar oportunamente o prevenir impactos a la calidad del aire y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 47. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad del aire conforme a los puntos y parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, se tomó a modo de referencial el plazo establecido en

²⁷ Documento contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁸ Página 6 del documento contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.

²⁹ Página 13 del documento contenido en el CD que obra en el folio 20 del Expediente.



licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo³⁰.

48. El plazo establecido para el cumplimiento de las medidas correctivas considera hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución, para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute las medidas correctivas.
49. Adicionalmente, se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos el Informe de Monitoreo de calidad del aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio (con los resultados de la medición de todos los puntos y parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental) y evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.
50. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
51. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³⁰ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 21/09/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad del aire en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Yaoma deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad del aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los puntos y parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.
Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. no realizó el monitoreo de calidad del aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 considerando el parámetro HCT, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de calidad del aire considerando el parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental.		

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



Handwritten signature



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1483-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1059-2016-OEFA/DFSAI/PAS


Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios Yaoma E.I.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fmm